



Bogotá, D.C.

Señor

**ANDRÉS VARGAS BAQUERO**

Calle 185 # 45 – 03 Plaza Venezuela 2° piso

Juridico@comercialsantafe.com

Ciudad.

Asunto: Consulta sobre interpretación del artículo 118 CPB

Rad. 20164600400252 de octubre 18 de 2016

Respetado señor:

De conformidad con el radicado del asunto y según la consulta mediante la cual solicita interpretación de los numerales 5 y 6 del artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, procede esta Dirección Jurídica a pronunciarse de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 411 de 2016 y demás normatividad aplicable en los siguientes términos,

## I. MARCO JURÍDICO

**Acuerdo Distrital 580 de 2015 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO 6° DEL TÍTULO IX DEL ACUERDO 079 DE 2003 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**“ARTÍCULO PRIMERO. El Capítulo 6° del Título IX del Acuerdo 79 de 2003 quedará así:**

**ARTÍCULO 118.- Aparcaderos.** *Son aparcaderos las construcciones realizadas en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos y rurales que conforme a la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial sean destinados a la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos motorizados y no motorizados, mediante la modalidad de arrendamiento o depósito de forma gratuita o con fines comerciales.*

*El servicio de aparcadero será prestado por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Su objeto debe contemplar la prestación del servicio de parqueo de forma gratuita o con fines comerciales.*

*Dichas personas deberán observar los siguientes comportamientos:*

*1. Expedir un recibo del bien, en el cual se incluya la fecha y hora de recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio, en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 18 de la Ley 1480 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*2. Contar con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción, uniformados y con credenciales que faciliten su identificación.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800382501

Fecha: 01-11-2016



3. Cobrar la tarifa fijada por el Gobierno Distrital, en los términos del Acuerdo 356 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.  
Lo anterior no excluye la posibilidad de que se apliquen fórmulas como el no cobro por compras en determinados establecimientos de comercio, y el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, que impliquen un precio inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.
4. No permitir la entrada de un número de vehículos superior a la capacidad del local.
5. No permitir en el establecimiento el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.
6. No vender repuestos o cualquier otro artículo.
7. No organizar el estacionamiento en las zonas de antejardín ni en andenes.
8. Contar con los equipos necesarios y conservarlos en óptimas condiciones para la protección y control de incendios.
9. No organizar el estacionamiento en calzadas paralelas y zonas de control ambiental.
10. No invadir el espacio público.
11. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de Bogotá.
12. Cumplir con las condiciones sanitarias de conformidad con las normas legales vigentes.  
(...)"

### **LEY 232 DE 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"**

**"Artículo 1o.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

**Artículo 2o.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.  
(...)"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800382501

Fecha: 01-11-2016



## II. ANÁLISIS DEL CASO

Por medio del artículo 1° del Acuerdo 580 de 2015, se modificó el artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, el cual contiene la definición de parqueadero fuera de vía y una enumeración de los comportamientos que deben observar las personas naturales o jurídicas que tengan por actividad comercial el servicio de parqueadero público fuera de vía, entre los que están los números 5 y 6 que son materia de esta consulta y que señalan:

"(...)

5. *No permitir en el establecimiento el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.*

6. *No vender repuestos o cualquier otro artículo.*

"(...)"

Lo que quiere resaltar la norma es que ese tipo de actividades no se pueden desarrollar simultáneamente con la actividad de parqueadero fuera de vía.

De otra parte mientras en un taller de reparación o pintura de autos, este permite el acceso de vehículos para trabajar sobre ellos, en el caso de los parqueaderos este ingreso de vehículos no es para trabajar sobre ellos, sino para mantenerlos en un lugar seguro mientras no están en operación o en el caso más extremo un vehículo averiado puede estar en un parqueadero pero no en arreglo sino para mantenerlo en un lugar seguro mientras lo llevan a un taller a reparar o consiguen el dinero para arreglarlo, refacciones que no se harán en el parqueadero sino en un taller de reparación automotriz, es el mismo caso de un vehículo que entra a reparación de pintura, trabajo que debe hacerse en un taller de latonería y pintura pero nunca en un parqueadero fuera de vía, de acuerdo a la normativa vigente.

Ahora bien, con respecto a que no se pueden vender repuestos ni ningún otro artículo, la prohibición consiste en que en un parqueadero público fuera de vía no se debe desarrollar otro tipo de actividad comercial; otra cosa muy diferente es, un establecimiento de venta de repuestos que tenga un parqueadero asociado al uso principal, que sería la venta de repuestos, es el caso de un centro comercial, pero no puede de ninguna manera tener la venta de repuestos dentro de las áreas definidas para parqueadero.

La norma lo que quiere significar es que es incompatible el servicio público de parqueadero con el funcionamiento de talleres o con la realización de trabajos de reparación de automóviles o de pintura y con la venta de repuestos o cualquier otro artículo dentro de la misma unidad comercial, excepto los parqueaderos asociados a un uso principal, ejemplo los centros comerciales que tengan parqueadero, el centro comercial puede desarrollar las demás actividades comerciales pero por fuera del área de parqueadero.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20161800382501

Fecha: 01-11-2016



La disposición contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 118 del Código de Policía de Bogotá, se refieren a los establecimientos de comercio que desarrollan la actividad de parqueadero, estos establecimientos no puede vender ni repuestos ni ningún otro artículo, tampoco puede alternar su actividad con reparación y/o pintura de autos.

Con respecto a los listados de actividades que comprende la expresión talleres y trabajos de reparación y pintura, no es necesaria la enumeración que solicita, pues al tenor de la normatividad vigente la prohibición es general, no hay ningún taller que si lo pueda hacer, no puede haber ninguna actividad simultanea al interior del parqueadero fuera de vía; lo mismo sucede con el listado de repuestos, no consideramos necesario enumerarlos, ya que la norma no permite la venta de ninguno de ellos sin excepciones dentro de un parqueadero.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; la jurisprudencia al respecto ha manifestado:

*"De la formulación de consultas escritas o verbales las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y en relación con las respuestas, establecen que ellas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

*Mediante los conceptos se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico, criterios y opiniones acerca del problema consultado..."* (C.E. Sec. Primera, Auto mayo 6/94, M.P. Yesid Rojas Serrano).

*"Fácilmente se advierte que la simple opinión de un funcionario en un caso particular, no tiene virtualidad alguna de obligatoriedad..."* (C.E.) Sec. Cuarta, Auto Dic. 13/76).

Cordialmente,

  
ADRIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Directora Jurídica

Secretaría Distrital de Gobierno

Proyectó : Jaime Ramírez Calderón 21102016 